

ESTABLECE LIMITES MÁXIMOS  
DE CAPTURA POR ARMADOR  
EN UNIDAD DE PESQUERIA  
MERLUZA COMUN, LETRA M)  
DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY  
19.713.

SANTIAGO, 23 DIC. 2004

Decreto Exento Nº 1048

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (SAP) Nº 122, de fecha 17 de diciembre de 2004; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849, los Decretos Supremos Nº 354 de 1993 y Nº 286 de 2001, y el Decreto Exento Nº 1020 de 2004, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones Nº 2016 de 2001 y Nº 3326 de 2004, ambas de la Subsecretaría de Pesca.

**CONSIDERANDO:**

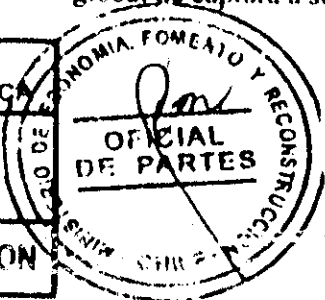
1. Que la unidad de pesquería de Merluza común *Merluccius gayi* se encuentra individualizada en el artículo 2º letra m) de la Ley Nº 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000 corresponderá a la contenida en la Resolución Nº 2016 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

3. Que mediante Resolución Nº 3326 de 2004, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

4. Que el Decreto Exento Nº 1020 de 2004, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

OFICINA DE PARTES  
SUBSECRETARIA DE PESCA  
23 DIC 2004  
TERMINO DE TRAMITACION



**DECRETO:**

**Artículo 1°.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Merluza común *Merluccius gayi*, individualizada en la letra m) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2005, son los siguientes:

Armador	Ene-Feb	Mar - Abr	May - Jul	Ago	Sep - Dic	Total
AGUA FRIA S.A.	0,522	0,522	0,542	0,019	0,183	1,044
ALIMENTOS MARINOS S.A.	114,012	114,012	118,234	4,223	39,904	228,024
ALVAREZ ARMIGO, JAIME	23,579	23,579	24,452	0,873	8,253	47,158
BIOBIO S.A., SOC. PESQ.	3.403,821	3.403,821	3.529,889	126,067	1.191,337	6.807,642
CONCEPCION LTDA., PESQ.	89,513	89,513	92,828	3,315	31,330	179,026
COSTA AFUERA S.A. PESQ.	317,393	317,393	329,148	11,755	111,088	634,786
DA VENECIA RETAMALES, ANTONIO	113,576	113,576	117,782	4,207	39,751	227,152
EL GOLFO S.A., PESQ.	3.704,180	3.704,180	3.841,372	137,192	1.296,463	7.408,360
ERIOSUR IX S.A.	76,557	76,557	79,393	2,835	26,795	153,114
ERIOSUR VII S.A.	83,684	83,684	86,783	3,099	29,289	167,368
ERIOSUR VIII S.A.	62,026	62,026	64,323	2,297	21,709	124,052
ERIOSUR X S.A.	860,027	860,027	891,880	31,853	301,009	1.720,054
GINMAR LTDA., SOC. PESQ.	232,188	232,188	240,787	8,600	81,266	464,376
GONZALEZ RIVERA, MARCELINO	895,622	895,622	928,794	33,171	313,468	1.791,244
GONZALEZ SILVA, MARCELINO	397,476	397,476	412,198	14,721	139,117	794,952
INOSIROSA CONCHA, PELANTARO	23,579	23,579	24,452	0,873	8,253	47,158
ISLA DAMAS S.A., PESQ.	3,749	3,749	3,888	0,139	1,312	7,498
LIATA S.A., PESQ.	70,737	70,737	73,357	2,620	24,758	141,474
LANDESSA SOC. PESQ.	118,167	118,167	122,543	4,377	41,358	236,334
LEUCOTON LTDA., SOC. PESQ.	228,087	228,087	236,534	8,448	79,830	456,174
NORDIO LTDA. SOC.	71,466	71,466	74,113	2,647	25,013	142,932
NORDIO ZAMORANO, ENZO	141,923	141,923	147,179	5,256	49,673	283,846
PACIFICO SUR S.A., PESQ.	1.119,890	1.119,890	1.161,367	41,477	391,961	2.239,780
PESCA CHILE S.A.	77,182	77,182	80,041	2,859	27,014	154,364
PESCA MARINA LTDA. SOC.	0,481	0,481	0,498	0,018	0,168	0,962
PESSUR LTDA., SOC. PESQ.	187,416	187,416	194,358	6,941	65,596	374,832
QUEZADA BERNAL, TOMAS	30,876	30,876	32,019	1,144	10,807	61,752
SAN JOSE S.A., PESQ.	85,791	85,791	88,969	3,177	30,027	171,582
VIENTO SUR S.A. SOC. PESQ.	966,481	966,481	1.002,277	35,796	338,268	1.932,962

Los límites máximos de captura señalados en el inciso precedente se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la sanción de descuento de límite máximo de captura por infracciones cometidas durante años calendarios anteriores, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 19.713.

En el evento que las fracciones antes señaladas sean extraídas antes del término de los respectivos periodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1020 de 2004, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídas totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda. No obstante lo anterior, los remanentes no capturados entre los meses de enero y julio se acumularán a la fracción autorizada al periodo septiembre-diciembre, no pudiendo acumularse al mes de agosto.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



JORGE RODRIGUEZ GROSSI  
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda Atentamente a Ud.

FELIPE SANDOVAL PRECHT  
Subsecretario de Pesca